

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1036-2020 -OS/OR UCAYALI

Ucayali, 22 de julio del 2020.

VISTOS:

El expediente N° 201800027833, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 281-2020-OS/OR UCAYALI, a la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI) correspondiente al primer semestre del año 2018.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 440-2020-OS/OR-UCAYALI de fecha 03 de marzo de 2020, en la Supervisión de Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al primer semestre 2018, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió los indicadores DTA, AGC₀₁₋₁₈, AGC₀₂₋₁₈, DPAT₀₁₋₁₈ y DPAT₀₂₋₁₈, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1036-2020 -OS/OR UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **612WYV15R6**. No aplica a notificaciones electrónicas.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR DTA: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE ATENCIÓN</u></p> <p>Se observó que ELECTRO UCAYALI supera el tiempo de atención estándar (TAE) de 15 minutos.</p>	<p><u>INDICADOR DTA: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE ATENCIÓN</u></p> <p>Evalúa el tiempo de espera que demanda a los usuarios efectuar el pago de sus recibos de electricidad, en los días de mayor afluencia de público en el centro de atención determinado por el Organismo, desde que inician la cola hasta que culminan sus pagos. (...) se mide respecto al tiempo de atención estándar (15 minutos).</p>	<p>Numeral 4.1 del Procedimiento.</p> <p>El literal a) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR AGC: ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA</u></p> <p>ELECTRO UCAYALI obtuvo para el primer y segundo trimestre 2018, el valor de uno (01) para el indicador AGC, por el incumplimiento del ítem 2.</p> <p>A. <u>Respecto al Primer Trimestre 2018</u></p> <p>Ítem 2: “Celebrar convenios de financiamiento de deuda, que no contengan el importe total, el número de cuotas y su importe, la tasa de interés aplicada (la que debe ser concordante con lo establecido en el Artículo 176º del RLCE) o que incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa (corte del servicio y/o retiro de la conexión por adeudar un solo mes, a usuarios con financiamiento de deuda)”.</p> <p>- Se observaron incumplimientos en las facilidades de pago que realiza la concesionaria con sus usuarios en los casos de nuevas conexiones eléctricas, puesto que no incluyó el importe por cada cuota, ni el tipo de tasa de interés que está cobrando.</p> <p>B. <u>Respecto al Segundo Trimestre 2018</u></p> <p>Ítem 2: “Celebrar convenios de financiamiento de deuda, que no contengan el importe total, el número de cuotas y su importe, la tasa de interés aplicada (la que debe ser concordante con lo establecido en el Artículo 176º del RLCE) o que incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa (corte del</p>	<p><u>4.2 INDICADOR AGC: ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA</u></p> <p>Ítem 2: “Celebrar convenios de financiamiento de deuda, que no contengan el importe total, el número de cuotas y su importe, la tasa de interés aplicada (la que debe ser concordante con lo establecido en el Artículo 176º del RLCE) o que incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa (corte del servicio y/o retiro de la conexión por adeudar un solo mes, a usuarios con financiamiento de deuda)”.</p>	<p>Ítem 2, del numeral 4.2 del Procedimiento.</p> <p>El literal b) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1036-2020 -OS/OR UCAYALI**

	<p>servicio y/o retiro de la conexión por adeudar un solo mes, a usuarios con financiamiento de deuda)".</p> <p>- Se observaron incumplimientos en las facilidades de pago que realiza la concesionaria con sus usuarios en los casos de nuevas conexiones eléctricas, puesto que no incluyó el importe por cada cuota, ni el tipo de tasa de interés que está cobrando.</p>		
3	<p><u>INDICADOR DPAT: Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente.</u></p> <p>A. <u>Respecto al Primer Trimestre 2018</u></p> <p>Se observó que ELECTRO UCAYALI registró una desviación del 0.2943 debido a que excedió los plazos de atención para la entrega del presupuesto de la conexión y para la instalación de la conexión eléctrica.</p> <p>B. <u>Respecto al Segundo Trimestre 2018</u></p> <p>Se observó que ELECTRO UCAYALI registró una desviación del 0.02246 excedió los plazos de atención para la entrega del presupuesto de la conexión y para la instalación de la conexión eléctrica.</p>	<p><u>INDICADOR DPAT: Desviación de los Plazos de Atención de un nuevo suministro o modificación del existente.</u></p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente. (...)</p>	<p>-Numeral 5.3 del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 3.c) del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>

- 1.5 Mediante Oficio N° 281-2020-OS/OR UCAYALI, notificado el día 06 de febrero de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI, por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Carta G-03230-2020 del 20 de febrero de 2020, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1736-2020-OS/OR UCAYALI notificado el 06 de julio de 2020, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 395-2020-OS/OR UCAYALI, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8 Mediante Carta C-1093-2020 del 08 de julio de 2020, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 CON RESPECTO AL INDICADOR DTA: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE ATENCIÓN

2.1.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI obtuvo para el primer trimestre de 2018, el valor de 13.33% para el indicador DTA.

- En efecto, se observó que ELECTRO UCAYALI supera el tiempo de atención estándar (TAE) de 15 minutos establecido en el Procedimiento.

2.1.2 Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que mediante carta G-0323-2020 del 20 de febrero de 2020, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoció responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 440-2020-OS/OR-UCAYALI.

De este modo, reconoció de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el Indicador DTA: Desviación del Tiempo de Atención, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO UCAYALI mediante carta G-0323-2020 del 20 de febrero de 2020, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 440-2020-OS/OR-UCAYALI notificado el 06 de febrero de 2020 junto al Oficio N° 281-2020-OS/OR UCAYALI, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el Indicador DTA: Desviación del Tiempo de Atención.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante carta G-0323-2020 del 20 de febrero de 2020, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO UCAYALI, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.1.4 Conclusiones

El numeral 4.1 del Procedimiento establece que para la determinación del indicador DTA evalúa el tiempo de espera que demanda a los usuarios efectuar el pago de sus recibos de electricidad, en los días de mayor afluencia de público en el centro de atención determinado por el Organismo, desde que inician la cola hasta que culminan sus pagos, respecto al tiempo de atención estándar (15 minutos).

Asimismo, el ítem 4 del Título VI del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 440-2020- OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 06 de febrero de 2020 junto al Oficio N° 281-2020-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI incumplió el indicador DTA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141- 2011-OS/CD.

2.2 CON RESPECTO AL INDICADOR AGC: ASPECTOS GENERALES DE LA COBRANZA

2.2.1 Hechos Verificados

ELECTRO UCAYALI obtuvo para el primer y segundo trimestre 2018, el valor de uno (01) para el indicador AGC, por el incumplimiento del ítem 2.

A. Respecto al Primer Trimestre 2018

- **RESPECTO AL ÍTEM 2: “Celebrar convenios de financiamiento de deuda, que no contengan el importe total, el número de cuotas y su importe, la tasa de interés aplicada (la que debe ser concordante con lo establecido en el Artículo 176º del RLCE) o que incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa (corte del servicio y/o retiro de la conexión por adeudar un solo mes, a usuarios con financiamiento de deuda)”.**

Se observaron incumplimientos en las facilidades de pago que realiza la concesionaria con sus usuarios en los casos de nuevas conexiones eléctricas, puesto que no incluyó el importe por cada cuota, ni el tipo de tasa de interés que está cobrando.

2.2.2 Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que conforme con lo establecido en el ítem 2 del numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, todo convenio de financiamiento de deuda debe contener el importe total, número de cuotas, importe y la tasa de interés aplicada.

En este sentido, indica que mediante carta G-03230-2020 adjuntó los convenios de facilidades realizados con los clientes para dar lugar a los financiamientos, los cuales contienen el importe total, el número de cuotas, importe y la tasa de interés aplicada.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que un análisis del convenio de pago del suministro N° 986889 adjuntado, evidencia que detallaron el importe total, el número de cuotas con su respectivo importe y la tasa de interés aplicada.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso no se ha configurado conducta infractora, por lo que, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación en este extremo.

B. Respecto al Segundo Trimestre 2018

- **RESPECTO AL ÍTEM 2: “Celebrar convenios de financiamiento de deuda, que no contengan el importe total, el número de cuotas y su importe, la tasa de interés aplicada (la que debe ser concordante con lo establecido en el Artículo 176º del RLCE) o que incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa (corte del servicio y/o retiro de la conexión por adeudar un solo mes, a usuarios con financiamiento de deuda)”.**

Se observaron incumplimientos en las facilidades de pago que realiza la concesionaria con sus usuarios en los casos de nuevas conexiones eléctricas, puesto que no incluyó el importe por cada cuota, ni el tipo de tasa de interés que está cobrando.

2.2.4 Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que conforme con lo establecido en el ítem 2 del numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, todo convenio de financiamiento de deuda debe contener el importe total, número de cuotas, importe y la tasa de interés aplicada.

En este sentido, indica que mediante carta G-03230-2020 adjunto los convenios de facilidades realizados con los clientes para dar lugar a los financiamientos, los cuales contiene el importe total, el número de cuotas, importa y la tasa de interés aplicada.

2.2.5 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que un análisis del convenio de pago de los suministros N° 348287, 5026142 y 5058936 adjuntados, evidencia que detallaron el importe total, el número de cuotas con su respectivo importe y la tasa de interés aplicada.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso no se ha configurado conducta infractora, por lo que, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación en este extremo.

2.3 CON RESPECTO AL INDICADOR DPAT: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACIÓN DEL EXISTENTE.

2.3.1 Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI obtuvo para el primer y segundo trimestre del 2018, en relación al indicador DPAT los valores de 0,2943 y 0,2246, respectivamente.

A. Respecto al Primer Trimestre 2018

Se observó que ELECTRO UCAYALI en once (11) suministros excedió los plazos de atención para la entrega del presupuesto de la conexión y para la instalación de la conexión eléctrica.

En tal sentido, a continuación, se presenta el detalle de los casos detectados:

Ítem	Código de solicitud	Suministro	Fecha de Solicitud	Fecha de entrega de Presupuesto	Fecha de pago Presupuesto	Fecha Instalación del medidor	Días Normados	Días Utilizados	Días en Exceso
16	201800100001496	7024645	09/01/2018	25/01/2018			5	16	11
40	201800100056860	7024672	10/03/2018	19/03/2018			5	9	4
52	201800100037244	5058813	06/02/2018	20/02/2018			5	14	9
62	201800100054745	7024671	01/03/2018	13/03/2018			5	12	7
64	201800100032694	5058799	25/01/2018	05/02/2018			5	11	6
85	201800100000666	5058782	04/01/2018	19/01/2018			5	15	10
86	201800100055278	5058830	02/03/2018	12/03/2018			5	10	5
83	201800100055894	987134			10/04/2018	09/05/2018	7	29	22
72	201800100042085	5058843	21/02/2018			24/03/2018	15	31	16
88	201800100002659	5058767	16/01/2018			09/04/2018	15	83	68
119	201800100035729	5058834	30/01/2018			18/03/2018	15	47	32

2.3.2 Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI adjunta constancia de visita a través de la cual indica sustenta el plazo para la demora en la atención del suministro 987134.

2.3.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que conforme con el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha que se hará efectiva la siguiente notificación. Asimismo, dispone que si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de la documentación adjuntada mediante carta G-03230-2020 evidencia lo siguiente:

- Suministros N° 7024645, N° 7024672 y N° 7024671.- Debe indicarse que un análisis de la documentación adjuntada ha evidenciado que ELECTRO UCAYALI envió cartas a los usuarios donde entrego los presupuestos cuando solicitaron el nuevo suministro y el nuevo presupuesto cuando se acercaron a verificar el resultado de la factibilidad como resultado de la inspección técnica, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

En consecuencia, dado que en el presente caso no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros

- Suministro N° 5058767 y N° 5058799.- Debe indicarse que el análisis de las fichas únicas de suministro eléctrico suscritas por los usuarios evidencia que no se pudo realizar la instalación debido a la ausencia de los usuarios en la fecha de instalación.

En consecuencia, dado que no se pudo realizar la instalación debido a la ausencia de los usuarios, circunstancia que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de ELECTRO UCAYALI, no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros

- Suministro N° 5058834 y N° 5058843.- Debe indicarse que el análisis de las fichas únicas de suministro eléctrico suscritas por los usuarios evidencia que no se pudo realizar la instalación debido a que los usuarios no contaban con su instalación interna y/o cable de salida

En consecuencia, dado que no se pudo realizar la instalación debido a la instalación interna y/o cable de salida en los predios de los usuarios, circunstancia que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de ELECTRO UCAYALI, no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros

- Suministro N° 5058782.- Debe indicarse que un análisis de la ficha única de suministro eléctrico suscrita por el usuario evidencia que no se pudo notificar el presupuesto de instalación debido a la ausencia del usuario el 09 de enero de 2018.

En consecuencia, dado que no se pudo notificar el presupuesto de instalación en el plazo establecido en la normativa vigente debido a la ausencia del usuario, circunstancia que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de ELECTRO UCAYALI, no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros

- Suministros N° 5058813 y N° 5058830.- Debe indicarse que si bien ELECTRO UCAYALI ha adjuntado fichas únicas de suministro eléctrico suscritos por los usuarios, donde indican que no se pudo notificar el presupuesto de la instalación debido a la ausencia del usuario en ambos casos, al revisar información presentada se verificó lo siguiente:

Para el suministro N° 5058813, la solicitud de nuevo suministro fue realizada el 06 de febrero de 2018, la nueva prueba fue entregada el 07 de marzo de 2018, fecha posterior a la ficha entregada durante la supervisión del 20 de febrero de 2018, por lo que al no existir coherencia entre las fechas mencionadas no se desvirtúa el incumplimiento para el suministro mencionado.

Para el suministro N° 5058830, la solicitud de nuevo suministro fue realizada el 02 de febrero de 2018, la ficha única de suministro entregada es del 11 de febrero de 2018, fecha anterior a la solicitud del usuario, por lo que al no existir coherencia entre las fechas mencionadas no se desvirtúa el incumplimiento para el suministro mencionado.

Finalmente, debe indicarse que un análisis de la documentación adjuntada mediante carta C-1093-2020 evidencia lo siguiente:

- Suministro N° 987134.- Debe indicarse que un análisis de la constancia de visita adjuntada advierte que ELECTRO UCAYALI visitó el predio para realizar la instalación, no obstante el predio no contaba con el cable de carga e instalaciones internas, por lo cual se tuvo que reprogramar la instalación del suministro.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DPAT de 0.2943 a 0.0018 para el primer trimestre de 2018, valor que se encuentra dentro de la tolerancia establecida (0.02), por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

B. RESPECTO AL SEGUNDO TRIMESTRE 2018

Se observó que la concesionaria excedió los plazos de atención en once (11) suministros para la entrega del presupuesto de la conexión y para la instalación de la conexión eléctrica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1036-2020 -OS/OR UCAYALI**

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados:

Ítem	Código de solicitud	Suministro	Fecha de Solicitud	Fecha de entrega de Presupuesto	Fecha Instalación del medidor	Días Normados	Días Utilizados	Días en Exceso
13	201800100113189	5058991	12/06/2018		28/06/2018	15	16	1
33	201800100109565	5058960	28/05/2018		13/06/2018	15	16	1
36	201800100105383	5058970	25/05/2018		20/06/2018	15	26	11
55	201800100098128	5059014	15/05/2018		05/07/2018	15	51	36
58	201800100098081	5059002	14/05/2018		03/07/2018	15	50	35
62	201800100095203	5059003	12/05/2018		29/06/2018	15	48	33
63	201800100095176	5059019	12/05/2018		09/07/2018	15	58	43
64	201800100095153	5059030	12/05/2018		12/07/2018	15	61	46
83	201800100090625	5058918	27/04/2018		15/05/2018	15	18	3
101	201800100078859	5058920	17/04/2018		13/05/2018	15	26	11
118	201800100074658	5058929	07/04/2018		18/05/2018	15	41	26

2.3.4 Descargos de Electro Ucayali

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2723-2019-OS/OR UCAYALI, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación

2.3.5 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que conforme con el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha que se hará efectiva la siguiente notificación. Asimismo, dispone que si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de la documentación adjuntada mediante carta G-03230-2020 evidencia lo siguiente:

- Suministros N° 5059014, N° 5059002 y N° 5059003.- Debe indicarse que un análisis de las fichas únicas de suministro eléctrico suscritas por los usuarios y las vistas fotográficas adjuntadas, evidencian la inaccesibilidad a los lugares donde se iban a instalar los nuevos suministros.

En consecuencia, dado que no se pudo realizar la instalación debido a la inaccesibilidad a los lugares donde se iban a instalar los nuevos suministros, circunstancia que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de ELECTRO UCAYALI, no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1036-2020 -OS/OR UCAYALI**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros.

- Suministros 5058960, 5058970, 5059019, 5059030, 5058920: Debe indicarse que un análisis de las fichas únicas de suministro eléctrico suscritos por los usuarios evidencian que no se pudo realizar la instalación debido a que los usuarios no contaban con su instalación interna y/o cable de salida

En consecuencia, dado que no se pudo realizar la instalación debido a la instalación interna y/o cable de salida en los predios de los usuarios, circunstancia que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de ELECTRO UCAYALI, no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros.

- Suministros N° 5058918 y N° 5058929: Debe indicarse que un análisis de las fichas únicas de suministro eléctrico suscritos por los usuarios evidencian que no se pudo realizar la instalación debido a la ausencia de los usuarios en la fecha de instalación.

En consecuencia, dado que no se pudo realizar la instalación debido a la ausencia de los usuarios, circunstancia que se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de ELECTRO UCAYALI, no se ha configurado conducta infractora, en concordancia con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde archivar la presente imputación respecto a los suministros.

- Suministro N° 5058991: Debe indicarse que si bien ELECTRO UCAYALI ha adjuntado ficha única de suministro eléctrico suscrito por el usuario, donde indican que no se pudo realizar la instalación en la fecha porque el usuario no contaba con su instalación interna y/o cable de salida, al revisar la información presentada se verificó que la solicitud de nuevo suministro fue realizada el 12 de junio de 2018, la ficha única de suministro entregada es del 17 de mayo de 2018, fecha anterior a la solicitud del usuario.

Por lo tanto, al no existir coherencia entre las fechas mencionadas no se desvirtúa el incumplimiento para el suministro mencionado.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DPAT de 0.2246 a 0.01 para el segundo trimestre de 2018, valor que se encuentra dentro de la tolerancia establecida (0.02), por lo que corresponde archivar la imputación realizada en este extremo.

3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

- 3.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°141-2011-OS/CD.
- 3.2 El literal a) del numeral 2 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DTA

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DTA del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº de usuarios regulados	90 827 usuarios	Informe comercial GART (dic. 2017)
Clasificación de concesionaria (Nº de usuarios regulados)	De 20 001 hasta 100 000 usuarios	Anexo 8º de la Resolución N° 141-2011-OS/CD
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 300,00	D.S. N° 380-2019-EF

Determinación de sanción por transgredir el indicador DTA realizada por ELECTRO UCAYALI en el primer semestre de 2018

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador DTA₀₁₋₁₈		
Valor del Indicador DTA(%)	13.33	
Factor Ft (Monto en UIT por cada 1%)	0.038	
Multa: Literal a), del numeral 2 de la Resolución N° 028-2006 OS/CD)	DTA x Ft x UIT	0.51 UIT

Al respecto, en lo referido al indicador DTA, de acuerdo al cálculo anterior, el resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación de la sanción administrativa, arroja un valor de multa de **0.51 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1036-2020 -OS/OR UCAYALI**

De otro lado, cabe considerar que, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin”, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, deberá aplicarse un factor atenuante del -30% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO UCAYALI ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería aplicar el descuento del -30% e imponer una multa de **0.49 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A** con una multa de **Cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180002783301

Artículo 2°. - **ARCHIVAR** el incumplimiento señalado en el ítem 2.A del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **ARCHIVAR** el incumplimiento señalado en el ítem 2.B del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 4°. - **ARCHIVAR** el incumplimiento señalado en el ítem 3.A del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 5°. - **ARCHIVAR** el incumplimiento señalado en el ítem 3.B del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 6°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1036-2020 -OS/OR UCAYALI**

S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicar los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°. - **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**